

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3275/2022

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copa certificada de un folio en específico del Infomex.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida

Palabras clave: Inexistencia, copia certificada, búsqueda limitada, archivo de concentración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3275/2022

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3275/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172922000387 en la que solicitó lo siguiente:

➤ *Deseo Copia Certificada de esta Solicitud 0319000082114. Anexo Archivo.*

II. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio JUDCAO/240/2022, de fecha dieciséis de junio, firmado por el JUD de certificación, atención y orientación al tenor de lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- Señaló que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, no se localizó antecedente alguno de la solicitud de información pública con número de folio 0319000082114 del año 2015, ni antecedente alguno del oficio JCAO/007/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince firmado por el C....
- Por lo anterior, indicó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia certificada solicitada.

III. El veintiséis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1149/2022 de esa misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro de junio, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. Solicitud:

- 1. Deseo Copia Certificada de esta Solicitud 0319000082114. Anexo Archivo. **-Requerimiento único-**

A su solicitud, la parte recurrente anexó los oficios OIP/RS/035/2022 y JCAO/007/2015.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *No puede ser que no se encuentre la información solicitada si cuando aún se encuentra en el sistema Infomex con el 0319000082114. Por lo cual en todo caso pueden tomar ahí la existencia del documento y darme al menos una copia con sellos de la PROSOC o de la plataforma de transparencia. EN esta liga esta el documento*
<https://www.infomexdf.org.mx/flslayer/seguimiento/a3d7487a/06cd56f7/82114.pdf>

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó los oficios OIP/RS/035/2022 y JCAO/007/2015.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo que pidió; máxime que la información requerida obra en el Sistema INFOMEX, según argumentó.
-Agravio Único. –

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, a través de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda en el sistema INFOMEX a fin de localizar los antecedentes referidos, derivada de la cual informó que no se localizó la solicitud referida.
- Aclaró que ello, se puede deber a que en el mes de septiembre del 2021 el INFOCDMX, el cual para esa fecha detentaba y administraba la plataforma referida, fue sustituido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) que detenta y el INAI a nivel nacional de manera conjunta con los Órganos Garantes del país, entre ellos el Instituto local.

- Añadió que, de manera paulatina se fueron migrando los archivos electrónicos de las solicitudes ingresadas en el INFOMEXDF al SISAI 2.0, por lo que sugirió ingresar la solicitud al INFOCDMX a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva del folio y verifique la respuesta de la que requiere copia, lo anterior, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia.
- Al tenor de lo dicho, el Sujeto Obligado remitió en vía correo electrónico la solicitud ante este Órgano Garante.

Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende que las inconformidades de la parte recurrente subsisten, toda vez que se refieren a que lo proporcionaron la copia certificada de su interés. Cabe señalar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, cierto es también que indicó que no localizó lo peticionado. Empero, quien es solicitante anexó a su solicitud diversas documentales que constituyen indicios y que la Procuraduría pasó por alto en su análisis. En tal sentido, la respuesta en alcance no basta para dar por debidamente atendido lo solicitado.

Aunado a ello, se observó que la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado en la solicitud, puesto que en el Acuse de recibo de solicitud en el *Medio para recibir notificaciones* se indicó: *Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a su domicilio*; mientras que el alcance fue notificado a través del correo electrónico de fecha doce de julio.

En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco fue notificada a quien es solicitante en el medio elegido, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- **1. Deseo Copia Certificada de esta Solicitud 0319000082114. Anexo Archivo. -Requerimiento único-**

A su solicitud anexó diversa documentales para soportar su petición.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura no se localizó antecedente alguno de la solicitud de información pública con número de folio 0319000082114 del año 2015, ni antecedente alguno del oficio JCAO/007/2015 de fecha 14 de enero del 2015 firmado por el C. Guillermo Domínguez Barrón.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, de conformidad con las consideraciones del apartado Tercero de la Presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, tal y como se delimitó en el apartado tercero **3.2) Síntesis de agravios de la recurrente**, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo que peticionó; máxime que la información requerida obra en el Sistema INFOMEX, según argumentó.

Agravio Único.

A su recurso, la parte recurrente anexó diversas documentales.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio tendiente a combatir la respuesta emitida.

En primer término es importante recordar que la parte recurrente solicitó Copia Certificada de la Solicitud 0319000082114. Anexo Archivo.

De la lectura de lo peticionado y en una interpretación *pro hominem* y *pro persona* a favor de la persona recurrente, se observó que su interés no sólo radica en la solicitud, sino también en la respuesta recaída a dicho folio relacionada al oficio JCAO/007/2015 de fecha 14 de enero del 2015 firmado por el C. Guillermo

Domínguez Barrón. Ello, en atención a que a su solicitud anexó las siguientes documentales:



PROCURADURÍA SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Oficina de Información Pública

“2014, Año de Octavio Paz”

México D.F., a 16 de enero de 2015

Oficio: No. OIP/RS/035/2015

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, que hizo a través del sistema Infomex, y que fue registrada con el folio número 0319000082114 en la que nos pide:

“Por medio del presente escrito, con todo respeto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional como derecho de petición de los particulares, Artículo 11 Fracción XV del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, Fracción que a la letra dice “Atender y resolver las consultas jurídicas que en materia condominal se le planteen; Le planteo la siguiente situación Jurídica, por lo que solicito me informe y conteste de manera clara y con los fundamentos legales, artículos, leyes o Reglamentos del Distrito Federal. Las siguientes preguntas:

Antecedentes:

1. Se trata de un Conjunto Condominal de 196 Departamentos Registrado recientemente debidamente ante la PROSOC, conformado por cinco condominios habitacionales.
 2. En ESCRITURA CONSTITUTIVA, y Reglamento Interno (Anexo Algunas páginas) debidamente protocolizado ante notario como marca el art 9 de la ley Condominal, se estableció que la Cargas comunes (Aportación de Cuota) para mantenimiento serían iguales para las áreas comunes del Conjunto Condominal. Y se ha venido haciendo así desde hace 8 años.
 3. Los porcentajes de aportación, están establecidos en la Acta Constitutiva y adicionalmente también dentro del reglamento Interno entregado a cada condómno por la notaria como lo marca el Art. 12 de la ley citada con anterioridad.
 4. Adicionalmente en el Conjunto Habitacional se maneja una sola cuota establecida en la Sesión del Consejo de Administración, también establecida y ratificada por asamblea de condóminos de cada uno de los condominios que conforman dicho Conjunto Habitacional.
 5. La cuota es general, única y equitativa para todos los condóminos que forman parte del Conjunto Habitacional, así como se estableció en Acta Constitutiva y Reglamento Interno, de lo que se paga de esta cuota son los servicios generales del referido conjunto y es Administrada vía una asociación Civil (Anexo Pág. 57)
 6. Dichas Cuotas que la Acta Constitutiva y reglamento que están en la Hoja anexa que dice Página 45.
 7. Favor de leer lo marcado en Amarillo en archivo anexo para terminar de entender la situación jurídica.
- Expuesto lo anterior solicito respuesta a las siguientes preguntas.
1. ¿Esta forma de organización y cobro de cuotas es contraria a la ley Condominal?
 2. ¿En las hojas anexas existe una alguna irregularidad contraria a la ley Condominio?”.

Al respecto y con fundamento en el artículo 3, 4, fracción III, IX, XII y XIII, 45, 47, 48, 51 3er. párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio JCAO/007/2015, de fecha 14 de enero de 2015, firmado por el C. Guillermo Domínguez Barrón, Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, donde se brinda respuesta a su petición.

Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de acuerdo a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del

México D.F. a 14 de enero de 2015
Oficio JCAO/007/2015.

**LIC. MARCO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA OFICINA
DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

En respuesta a su solicitud **No. 0319000082114** realizada a través del portal de Sistema INFOMEX del Distrito Federal, con fecha 11 de enero de 2015.

En el cual usted nos pregunta en materia condominal: *“¿es contraria la forma de organización y cobro de cuotas, expresada en el documento anexo, contraria a la Ley?”*

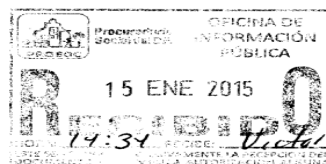
Al respecto le informo a Usted:

El artículo 55 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, señala que: *“Cada condómino y poseedores del condominio, en su caso, están obligados a cubrir puntualmente las cuotas que para tal efecto establezca la Asamblea General, salvo lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley...”*

Así mismo le informo que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en condominio señala lo siguiente:

“Para efecto de otro tipo de organización condominal, los condóminos o poseedores, además, se podrán organizar de las siguientes formas:

- a) *Conjunto Condominal.*
- b) *Condominio Subdividido.*
- c) *Consejo de Administradores.*
- d) *Comité de Vigilancia.*
- e) *Comités.*



En razón de lo anterior, aplicando la suplencia de la queja a favor de quien es recurrente se debe entender que su interés es acceder a la copia certificada de la solicitud y del oficio JCAO/007/2015 de fecha 14 de enero del 2015 firmado por el C. Guillermo Domínguez Barrón.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Jefatura no se localizó antecedente alguno de la solicitud de información pública con número de folio 0319000082114 del año 2015, ni antecedente

alguno del oficio JCAO/007/2015 de fecha 14 de enero del 2015 firmado por el C. Guillermo Domínguez Barrón.

Cabe precisar que, de la lectura de las documentales anexadas se presume la existencia, tanto del folio de la solicitud de la parte peticionaria como de la respuesta que en él fue emitido; por lo tanto constituyen un indicio de que el Sujeto Obligado detenta lo peticionado. Sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁶. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En tal virtud, debe señalarse que con dichos indicios se cuenta con evidencia documental de que se generó la solicitud 0319000082114 y el respectivo oficio que anexó la parte recurrente.

Ahora bien, cabe recordar que la JUD de Certificación, Atención y Orientación fue el área que realizó la búsqueda en sus archivos; no obstante, considerando la temporalidad de la información, se debió ampliar la búsqueda de la información desde el año 2015 en sus archivos históricos, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminan documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la

información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.

- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, Ahora bien, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite, el general y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado únicamente llevó a cabo la búsqueda en el archivo de trámite, sin haber acreditado la búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, general e histórico.

Lo anterior se refuerza, tomando en consideración que el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 24, 24, fracciones I y II, 28, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión las personas titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del *sujeto obligado*, el Comité de Transparencia, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron.

En tal virtud, es dable concluir que la actuación de la Procuraduría Social violentó el procedimiento de búsqueda que debió de haber observado a efecto de salvaguardar las garantías de quien es solicitante, toda vez que se limitó al archivo de trámite.

Ahora bien, tomando en cuenta los indicios aportados por la parte recurrente **se arriba a la conclusión de que la información cumple con los requisitos para efectos de que la Secretaría formalice la declaratoria de inexistencia** toda vez que ésta es procedente cuando se actualiza lo siguiente:

- Que el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta.

- **Que existan indicios de la preexistencia de la información.**

Entonces, lo procedente en el presente asunto es que, para el caso de que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda de la información sin que la localice, deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, es importante señalar que, sobre la remisión realizada por el Sujeto Obligado, la misma no es validada, toda vez que lo requerido consiste en actuaciones y documentales que fueron emitidos bajo las atribuciones del Sujeto Obligado; en razón de lo cual se trata de información que debe obrar en sus archivos y con motivo de lo cual puede expedir la copia certificada requerida.

En tal virtud, de la actuación del Sujeto Obligado se concluye que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos, incluyendo el de concentración, el de trámite, el general y el histórico, derivada de la cual deberá de remitir la copia certificada de la solicitud y respuesta dentro del folio 0319000082114.

Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado deberá de someter al Comité de Transparencia la formal declaratoria de inexistencia; respetando el

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedimiento señalado para ello y remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3275/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3275/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**